



CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 25 de junio de 1999 (25.08)  
(OR. f)

9603/99

LIMITE

PUBLIC 6

### TRANSPARENCIA

---

Asunto: LISTA MENSUAL DE LOS ACTOS DEL CONSEJO  
MAYO 1999

---

El presente documento contiene:

- en el **Anexo I**, una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en mayo de 1999. Esta lista va acompañada de las declaraciones inscritas en el acta (**Anexo II**). En la lista también se menciona, cuando existen, los votos contrarios y las abstenciones, así como las explicaciones de voto.

Obsérvese que únicamente las actas relativas a la adopción definitiva de los actos legislativos dan fe. Los extractos de las actas mencionadas y la información contenida en los Anexos I y II del presente documento se encuentran a disposición del público en Internet en el sitio "Eudor" (<http://www.eudor.com>; véase la rúbrica "Transparencia de las actividades legislativas del Consejo").

- en el **Anexo III**, una lista de los demás actos <sup>1</sup> adoptados por el Consejo en mayo de 1999, con mención, en su caso, de los resultados de la votación, las explicaciones de voto y las declaraciones que el Consejo o el Coreper han decidido poner a disposición del público.

---

<sup>1</sup> Excepto algunos actos de alcance limitado, tales como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias puntuales, etc.

MAYO DE 1999			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO
<b>Sesión nº. 2175 del Consejo Cuestiones Económicas y Financieras del 10 de mayo de 1999</b>			
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por decimoséptima vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (inicialmente modificación décimoctava)	PE-CONS 3613/99 + COR 1		
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece una acción comunitaria en favor de la manifestación "Capital Europea de la Cultura" para los años 2005 A 2019	PE-CONS 3610/99 + COR 1 (p) + COR 2 REV 1 (s) + COR 3	87/99, 88//99	
<b>Sesión nº. 2176 del Consejo Energía del 11 de mayo de 1999</b>			
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las directivas de liberalización y de medidas transitorias y se complementa el sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales	PE-CONS 3612/99 + COR 1 (fi)	89/99	
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial	PE-CON 3607/99 + COR 1 (fi) + COR 2 (gr)		

**MAYO DE 1999**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos	PE-CONS 3606/99 + COR 1 (gr) + COR 2 (f) + COR 3 (f)	90/99, 91/99, 92/99, 93/99, 94/99, 95/99	
<b>Sesión n.º 2178 del Consejo Agricultura del 17 de mayo de 1999</b>			
AGENDA 2000: Reglamentos relativos a la reforma de la política agrícola común del Consejo			
• Reglamento del Consejo por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos	7403/99	96/99, 97/99, 98/99, 99/99, 100/99, 101/99,	
• Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n.º 1766/92, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, y que deroga el Reglamento (CEE) n.º 2731/75, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro	7405/99	102/99, 103/99, 104/99, 105/99, 106/99, 107/99, 108/99, 109/99, 110/99, 111/99, 112/99, 113/99, 114/99, 115/99, 116/99, 117/99, 118/99, 119/99,	
• Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 1868/94 por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata	7404/99	120/99, 121/99, 122/99, 123/99, 124/99, 125/99, 126/99, 127/99, 128/99, 129/99, 130/99, 131/99,	
• Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno	7406/99	132/99, 133/99, 134/99, 135/99, 136/99, 137/99,	
• Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	7407/99	138/99, 139/99, 140/99, 141/99	
• Reglamento que modifica el Reglamento (CEE) N.º 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos	7408/99		
• Reglamento sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo De Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA	7409/99 + COR 1 (dk)		

MAYO DE 1999			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reglamento relativo a la financiación de la política agrícola común</li> <li>• Reglamento por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común</li> <li>• Reglamento por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola</li> </ul>	7410/99		
	7411/99		
	7425/99		
Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n.º 3508/92 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios, en lo que se refiere a las fechas límite de presentación de las solicitudes de ayuda dentro del régimen de pagos compensatorios a los productores de arroz	8401/99		
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo	PE/CONS 3604/99 + COR 1 (f) + COR 2 (d)		En contra DK Abstención NL
<b>Sesión n.º 2181 del Consejo Cuestiones Económicas y Financieras del 25 de mayo de 1999</b>			
Directiva del Consejo por la que se modifica, en lo que respecta el tipo impositivo normal, la Directiva 77/388/CEE relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido	5774/99 + COR 1	142/99	
Reglamento (CE, Euratom) del Consejo que modifica el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2728/94 por el que se crea un fondo de garantía relativo a las acciones exteriores	8151/99	143/99	

<b>MAYO DE 1999</b>			
<b>ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS</b>	<b>TEXTOS ADOPTADOS</b>	<b>DECLARACIONES</b>	<b>VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)</li> <li>Reglamento(Euratom) del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude</li> </ul>	PE-CONS 3615/1/99 REV 1  8052/99 + COR 1 - COR 2 (nl) + COR 3 (fi)	144/99, 145/99	

## **DECLARACIÓN 87/99**

El Consejo toma nota de la intención de los Países Bajos y de Grecia de intercambiar posiciones en la lista del Anexo I del texto de la Decisión.

## **DECLARACIÓN 88/99**

El Consejo toma nota de que la ampliación de la Comunidad no requerirá ninguna modificación del Anexo I del texto de la Decisión.

## DECLARACIÓN 89/99

### **Declaración de la Delegación belga**

Las autoridades belgas consideran que la formulación relativa a “las normas nacionales específicas” no podrá interpretarse de forma que prive al Estado miembro de acogida de la posibilidad de acogerse a la excepción que le otorga el artículo 3.

## **DECLARACIÓN 90/99**

### Ad artículo 16

"La Comisión considera que lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva no afecta a la facultad de los Estados miembros, reconocida en el Tratado, de introducir una mayor protección de los trabajadores, en particular con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 98/24/CE, estableciendo la exigencia de facilitar una ficha de datos de seguridad para los preparados que contengan una sustancia para la que se hayan fijado límites de exposición profesional a nivel nacional."

## **DECLARACIÓN 91/99**

### Ad Anexo V

"La Comisión se compromete a examinar la necesidad de un etiquetado especial acerca de las propiedades sensibilizantes del cemento que no haya sido con agentes reductores de los compuestos del cromo (VI) para evitar las enfermedades profesionales de la piel y, si resulta necesario, a realizar una propuesta para la adaptación del Anexo V a los progresos técnicos con respecto a este problema antes de que se aplique la Directiva."

## **DECLARACIÓN 92/99**

### Ad Anexo V

La Delegación griega señala su preferencia por una declaración en la que se indique que deberían examinarse todos los productos que puedan tener efectos sensibilizantes. El Consejo toma nota de esta posición.

## **DECLARACIÓN 93/99**

### Ad parte C del Anexo VIII

"La Comisión seguirá analizando, conjuntamente con los Estados miembros, los criterios de clasificación relativos a los efectos tóxicos agudos de las sustancias y preparados en el grupo "clasificación y etiquetado de las sustancias peligrosas" a efectos de la Directiva 67/548/CEE, y en el grupo asesor de la OCDE sobre "armonización de la clasificación y el etiquetado"."

## **DECLARACIÓN 94/99**

### Declaración unilateral de la Delegación francesa

"La Delegación francesa considera conveniente estudiar la posibilidad de armonizar los criterios de clasificación de los productos en la Directiva sobre preparados peligrosos y en aquéllos relativos a los productos que se sitúan fuera de su ámbito de aplicación, en particular los cosméticos."

## **DECLARACIÓN 95/99**

### Declaración de las Delegaciones danesa, española e italiana sobre el artículo 20

"Las Delegaciones danesa, española e italiana declaran que la aceptación del comité del tipo III a), previsto en artículo 20 de la propuesta de Directiva relativa a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, no supone un precedente en lo que se refiere al debate en curso sobre la propuesta de Decisión del Consejo que establece las modalidades de ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión y no prejuzga la futura política española ni italiana en materia de elección de procedimientos de comité."

## **DECLARACIÓN 96/99**

### **I. CULTIVOS HERBÁCEOS**

#### **Declaración de la Comisión sobre las oleaginosas**

"La Comisión declara que los programas agroambientales referentes a la producción de girasol y colza de primavera pueden aprobarse en el marco del Reglamento sobre desarrollo rural, siempre que el contenido de dichos programas exceda la mera aplicación de las buenas prácticas de explotación habituales."

## **DECLARACIÓN 97/99**

#### **Declaración del Consejo sobre las oleaginosas**

"El Consejo pide a la Comisión que observe atentamente la evolución del mercado de las oleaginosas y que presente un informe en un plazo de dos años a partir de la aplicación de las nuevas disposiciones. Si es preciso, dicho informe irá acompañado de propuestas adecuadas, en la eventualidad de un grave deterioro del potencial de producción."

## **DECLARACIÓN 98/99**

### **II. CARNE DE VACUNO**

#### **Declaraciones del Consejo**

#### **Sobre la prima de extensificación**

"El Consejo pide a la Comisión que haga un seguimiento atento del gasto ocasionado por la aplicación de la prima de extensificación y que, en caso necesario, ajuste su importe, conforme al apartado 3 del artículo 11 del Reglamento."

## **DECLARACIÓN 99/99**

### **Declaración del Consejo**

#### **Sobre la prima al sacrificio**

"El Consejo confirma que la prima al sacrificio se abonará, concretamente, previa prueba del sacrificio del animal (independientemente del Estado miembro en que tenga lugar el sacrificio) o previa prueba de su exportación a un tercer país."

## **DECLARACIÓN 100/99**

### **Declaración del Consejo**

#### **Sobre la intervención**

"El Consejo pide a la Comisión que observe atentamente el mercado europeo de la carne de vacuno y que, si procede, adopte las medidas pertinentes, sirviéndose en particular del artículo 34 del Reglamento. Dichas medidas podrán incluir la compra de intervención específica."

## **DECLARACIÓN 101/99**

### **Declaración de la Delegación española**

#### **Sobre la prima al sacrificio (artículo 12)**

"La Delegación española manifiesta su inquietud por el hecho de que la prima al sacrificio, tal como consta en el proyecto de Reglamento, puede provocar graves distorsiones en el comercio intracomunitario de animales vivos destinados al sacrificio así como dificultades en la aplicación de la prima a animales criados en un Estado miembro y sacrificados en otro.

La Delegación española opina que es posible interpretar la fórmula transaccional de otra manera que, de ese modo, podrían tenerse en cuenta los intercambios reales de animales vivos destinados al sacrificio cuando se establezcan los límites nacionales de la prima al sacrificio.

La Delegación española considera que, con esta segunda interpretación, los flujos comerciales tradicionales quedarían garantizados y se evitarían distorsiones en la aplicación de la prima al sacrificio.

Por ello, la Delegación española se reserva la posibilidad de pedir modificaciones en la aplicación de esta ayuda en caso de que se detectasen las anomalías antes indicadas”.

### **DECLARACIÓN 102/99**

#### **III. LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS**

##### **Declaración de la Delegación luxemburguesa**

"La Delegación luxemburguesa da su acuerdo a los Reglamentos relativos a la reforma de la Política Agrícola Común.

Este acuerdo no prejuzga la posición que la Delegación luxemburguesa adopte con motivo del estudio intermedio de la organización común del mercado del sector de la leche y de los productos lácteos y, de forma más concreta, en lo que se refiere al régimen de las cuotas lácteas".

La Delegación austríaca se asocia a esta declaración."

### **DECLARACIÓN 103/99**

#### **IV. DESARROLLO RURAL**

##### **Declaraciones de la Comisión**

##### **Artículo 2**

"La Comisión declara que la agricultura biológica constituye un elemento importante dentro de las actividades agrícolas, por lo que sometida a lo previsto en el Reglamento sobre desarrollo rural, especialmente en los capítulos I, VI y VII."

## **DECLARACIÓN 104/99**

### **Declaración de la Comisión**

#### **Artículos 4 y 6**

"La Comisión velará por que las normas de aplicación relativas a los artículos 4 y 6 permitan a los Estados miembros poner en práctica sistemas de reestructuración para crear explotaciones sostenibles de todo tipo que cumplan los requisitos en materia de respeto del medio ambiente y bienestar de los animales."

## **DECLARACIÓN 105/99**

### **Declaración de la Comisión**

#### **Artículos 5, 8 y 26**

"Las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales que deben observar los beneficiarios de la ayuda a la inversión en las explotaciones agrícolas y durante el procesado y la comercialización de los productos agrícolas, así como las ayudas relativas a la instalación de los jóvenes agricultores, corresponden como mínimo a las normas comunitarias vigentes en tales ámbitos. Su observancia deberá demostrarse en el momento de la solicitud de la ayuda, salvo por lo que respecta a la ayuda a la instalación de los jóvenes agricultores, para la cual podrá establecerse en las normas de desarrollo un período de adaptación a la observancia de las normas mínimas."

## **DECLARACIÓN 106/99**

### **Declaración de la Comisión**

#### **Apartado 2 del artículo 11**

"Por lo que respecta a las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 11, incumbe al Estado miembro definir, en particular, la medida en que debe mejorarse la viabilidad económica."

## **DECLARACIÓN 107/99**

### **Declaración de la Comisión**

#### **Artículo 13**

"La Comisión reconoce que los Estados miembros podrían tener problemas de ajuste a la hora de convertirse al nuevo sistema de ayudas compensatorias en las zonas menos favorecidas, y en particular en la conversión al sistema de pago por hectáreas. Los sistemas nacionales podrían necesitar medidas transitorias de adaptación a las nuevas disposiciones comunitarias, por lo que se preverá tal posibilidad entre las disposiciones transitorias que se adopten en virtud del artículo 53 del Reglamento sobre desarrollo rural."

## **DECLARACIÓN 108/99**

### **Declaración de la Comisión**

#### **Artículos 22 y 24**

"El mantenimiento de las explotaciones de baja intensidad en beneficio del medio ambiente seguirá constituyendo una actividad con derecho a ayuda. Esta actividad constituirá un elemento fundamental en muchos programas agroambientales. El nivel de las ayudas deberá determinarse en función de la pérdida de ingresos y de los costes adicionales que se efectúen incluido un elemento de incentivación necesario, en comparación con la alternativa de una actividad normal - ya sea la explotación más intensiva de las tierras o el abandono de actividades esenciales para la preservación del medio ambiente."

"La Comisión declara que los programas agroambientales referentes a la producción de girasol y colza de primavera pueden aprobarse en el marco del Reglamento sobre desarrollo rural, siempre que el contenido de dichos programas exceda la mera aplicación de las buenas prácticas de explotación habituales."

## **DECLARACIÓN 109/99**

### **Declaración de la Comisión**

#### **Artículo 29**

"La Comisión declara que el apartado 3 del artículo 29 de la propuesta de Reglamento sobre ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA permite la inclusión en las ayudas de los bosques y áreas de bosques que sean propiedad de municipios o de asociaciones de municipios, independientemente de la persona u organismo que realice la inversión, así como de los bosques y áreas de bosques cuyos derechos de explotación, conservación y mejora hayan pasado por ley o cualquier otro acto contractual a personas jurídicas de derecho privado, que los ejerzan."

## **DECLARACIÓN 110/99**

### **Declaración de la Comisión**

#### **Artículo 33**

"En virtud del artículo 33, y en particular de su décimo guión, es posible intervenir a favor de empresas pequeñas para animarlas a ejercer las actividades transformadoras ("downstream") previstas en el tercer guión del apartado 1 del artículo 30, sector maderero."

"Siempre y cuando estén previstas y puedan incluirse entre las actividades de adaptación y conversión de las zonas rurales con arreglo al artículo 33, la Comisión podrá admitir la idoneidad de las siguientes actividades:

- experiencias de carácter demostrativo en los sectores agrícola y forestal, particularmente
  - + en materia de desarrollo y transferencia de nuevas tecnologías
  - y
  - + en materia de desarrollo y difusión de métodos de explotación compatibles con la preservación del medio ambiente
- asesoramiento agrícola

En consecuencia, tales actividades podrán desarrollarse dentro de los siguientes ámbitos:

- mejora de las tierras, reparcelación, gestión de recursos hídricos
- instalación de servicios de auxilio y de administración agrarios
- comercialización de productos agrícolas de calidad
- diversificación de actividades
- preservación del medio ambiente y gestión de zonas rurales."

### **DECLARACIÓN 111/99**

#### **Declaración de la Comisión**

##### **Artículo 34**

"La Comisión declara su disposición para organizar el Comité STAR de forma que permita a los expertos forestales una participación activa en los trabajos del Comité. Además, se recuerda que el Comité Forestal Permanente seguirá desempeñando un papel en el debate sobre temas forestales de importancia general fuera del Reglamento sobre desarrollo rural".

### **DECLARACIÓN 112/99**

#### **Declaración de la Comisión**

##### **Apartado 3 del artículo 37**

"A juicio de la Comisión, debe establecerse una clara separación entre la financiación de acciones estructurales en el marco del Reglamento de desarrollo rural y los reglamentos relativos a las OCM. A tal fin, la Comisión se compromete a tomar las iniciativas adecuadas, ya sea en las normas de desarrollo del Reglamento de desarrollo rural, ya sea mediante la modificación de determinados reglamentos relativos a las OCM".

## **DECLARACIÓN 113/99**

### **Declaración de la Comisión**

#### **Apartado 4 del artículo 37**

"La Comisión declara que, respecto de las condiciones más numerosas o restrictivas establecidas en el apartado 4 del artículo 37, los Estados miembros podrán dar prioridad a las explotaciones agrícolas que procedan a aplicar una combinación coherente de actuaciones subvencionables, llevadas a cabo en sinergia, que entren en el ámbito del presente Reglamento."

## **DECLARACIÓN 114/99**

### **Declaración de la Comisión**

#### **Apartado 1 del artículo 47**

"Por lo que se refiere a la aplicación del cumplimiento de las condiciones mínimas relativas al medio ambiente, la higiene y el bienestar de los animales establecidas en los capítulos I, II, V y VII del Reglamento sobre la ayuda al desarrollo rural, la Comisión declara que las "orientaciones relativas a la aplicación y las auditorías de conformidad referentes a la cláusula medioambiental (artículo 3) previstas en el Reglamento horizontal" se aplican *mutatis mutandis*."

## **DECLARACIÓN 115/99**

### **Declaración de la Comisión**

#### **Apartado 2 del artículo 51**

"A fin de limitar los posibles efectos sobre el incremento de la capacidad productiva de la ayuda estatal que permite el apartado 2 del artículo 51, la Comisión declara que fijará términos y condiciones precisas para la aplicación de esas disposiciones tras consultar a los Estados miembros, de conformidad con los procedimientos habituales en el ámbito de las ayudas estatales."

## DECLARACIÓN 116/99

### **Declaración de la Comisión**

#### **Artículo 55**

"La Comisión declara que está dispuesta a integrar medidas para fomentar la creación de grupos y de asociaciones de productores en las organizaciones comunes de mercado cuando dicho instrumento no haya sido previsto, siempre que la creación de dicha medida resulte necesaria."

## DECLARACIÓN 117/99

### **Declaración del Consejo sobre el apartado 3 del artículo 37**

"A fin de que los Estados miembros elaboren los programas sobre desarrollo rural, el Consejo solicita a la Comisión que, hacia mediados de 1999, informe al Comité STAR sobre la aplicación de su propia declaración respecto del apartado 3 del artículo 37.

El Consejo pide a la Comisión que, en la medida de lo posible, tenga en cuenta la continuación de las medidas de desarrollo rural que hayan probado su eficacia en la aplicación del apartado 3 del artículo 37.

El Consejo hace hincapié en que, a su juicio, la promoción de medidas estructurales tiene lugar principalmente en el marco del Reglamento sobre desarrollo rural."

## **DECLARACIÓN 118/99**

### **Declaración sobre Portugal**

- i) El Consejo recuerda la siguiente declaración acordada en el Consejo Europeo de Berlín de 24 y 25 de marzo de 1999:  
"Teniendo presente el carácter específico de la agricultura portuguesa, el Consejo Europeo reconoce la necesidad de lograr un mayor equilibrio, a través de medidas para el desarrollo rural con financiación del FEOGA-Garantía, en las ayudas concedidas a la agricultura."
- ii) La Comisión declara que, al aplicar las normas relativas al desarrollo rural, tendrá en cuenta las condiciones socioeconómicas de la economía rural de Portugal."

## **DECLARACIÓN 119/99**

### **V. REGLAMENTO FINANCIERO**

#### **Declaraciones de la Comisión**

##### Sobre la letra e) del apartado 2 del artículo 1

A más tardar el 31-12-2001, la Comisión presentará un informe sobre las actividades de información acerca de la PAC y la evaluación, acompañado en su caso de propuestas.

## **DECLARACIÓN 120/99**

#### **Declaración de la Comisión**

##### Sobre el apartado 1 del artículo 5

- Los "anticipos de los gastos pagados" son los pagos tradicionales que efectúa el FEOGA-Garantía el tercer día del segundo mes siguiente al de la realización de los gastos por los Estados miembros.
- Los "anticipos para la aplicación de programas comprendidos dentro de las medidas de desarrollo rural" son un tipo de fondo de maniobra del que disponen los Estados miembros al comienzo de los programas.

## **DECLARACIÓN 121/99**

### **Declaración de la Comisión**

Sobre el segundo guión del párrafo quinto del apartado 4 del artículo 7

En relación con la aplicación de la norma de 24 meses del segundo guión del párrafo quinto del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento relativo a la financiación de la PAC, la Comisión especificará pormenorizadamente en las normas de desarrollo, cuando sea necesario, el concepto de medidas y acciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Reglamento.

## **DECLARACIÓN 122/99**

### **Declaración de la Comisión**

Sobre el artículo 18

Si a raíz de la transferencia de determinados fondos a la Garantía surgen problemas en materia de organismos pagadores o de gestión financiera, la Comisión procurará hallar soluciones en el marco de las normas de desarrollo y las medidas de transición.

## **DECLARACIÓN 123/99**

### **Declaración de la Comisión**

Sobre el artículo 19

La Comisión indicará con una antelación de al menos dos meses en el marco del Comité FEOGA la inminencia del cambio de la fecha de cierre del ejercicio contable del FEOGA-Garantía.

## DECLARACIÓN 124/99

### **Declaración de la delegación italiana**

La Delegación italiana reitera las observaciones formuladas en las reuniones del Grupo Agrifin, del CEA y del Coreper acerca de la base jurídica de la propuesta de Reglamento sobre la financiación de la PAC, que debería ser el artículo 279 (ex art. 209) del Tratado (el cual, como se sabe, establece la unanimidad) bien porque se trata de modificaciones del Reglamento 729/70 (aprobado asimismo por unanimidad) o bien porque se prevé, entre otras cosas, la financiación de nuevas medidas a cargo del FEOGA-Garantía. Recuerda a este respecto la posición expresada por el Tribunal de Cuentas en el dictamen nº 10/98 de que la referencia al artículo 37 (ex 43) del Tratado haría que la consulta al Tribunal de Cuentas fuese facultativa, en contra de lo dispuesto en el Reglamento financiero general de la Unión.

La Delegación italiana recuerda asimismo que ya a finales de mayo de 1998 se pronunció en contra de que se mencionara en los considerandos la posibilidad de aplicar las correcciones financieras por los motivos que se exponen en la siguiente declaración unilateral presentada en el Coreper:

"La Delegación italiana considera que el recurso cada vez más frecuente por parte de la Comisión a las correcciones financieras a tanto alzado es inaceptable e inicuo por los siguientes motivos:

- no se basa en un Reglamento adoptado por el Consejo, sino en unas directrices establecidas unilateralmente por la Comisión;
- la reducción de las ayudas resulta excesivamente onerosa, porque varía del 2% al 25% del importe previsto sin que exista un control real con respecto a la admisibilidad y regularidad de los gastos sobre una base documental sino sobre la base de evaluaciones subjetivas, que conducen a ampliar al conjunto del sector el porcentaje de error encontrado en la muestra;
- el exceso de competencias de la Comisión, sin una base jurídica clara, conduce a abusos y discriminaciones entre Estados miembros y entre los diversos sectores, tal como ha manifestado el Tribunal de Cuentas europeo en su informe especial nº. 2/98;
- los porcentajes de dichas correcciones no aumentan sobre la base de factores objetivos, sino bajo la presión del Parlamento Europeo que, entre otras cosas, no tiene poder decisorio sobre los gastos obligatorios;

- la alegada insuficiencia de personal no tiene fundamento, ya que la dotación orgánica de la Comisión es superior a 20.000 unidades que podrían utilizarse para verificar la regularidad de los gastos en la liquidación de las cuentas y para controlar los pagos efectuados;
- la falta de una verificación analítica, la reducción de las ayudas es superior al perjuicio real causado al presupuesto comunitario e impone una penalización injusta al Estado miembro interesado que, sin embargo, no puede ejercer una acción de compensación para recuperar los importes adelantados.

En relación con lo anteriormente expuesto, la Delegación italiana invita a la Comisión a que presente, para su análisis por el Consejo, las oportunas modificaciones de la propuesta de Reglamento relativo a la financiación de la política agrícola en las que se prevea la liquidación de las cuentas basada en parámetros objetivos y se indiquen claramente los gastos admisibles, así como las sanciones que deban aplicarse a los fraudes, excluyendo las irregularidades que no supongan un perjuicio para el presupuesto comunitario por el hecho de estar relacionadas con la organización administrativa de cada Estado miembro. En ese marco se incluirían los retrasos en los pagos y la insuficiencia de los controles.

En particular, en los casos en que se presente un alto grado de irregularidad debería procederse a un control sistemático de toda la documentación en materia de gastos, mientras que en los demás casos la aplicación del sistema de control por muestra debería establecer la determinación cautelar de un muestreo representativo de los pagos efectuados y la definición clara de los tipos de unidades administrativas en cuyo interior deba calcularse el porcentaje de los pagos irregulares".

A este respecto, la Delegación italiana ha observado que para controlar la aplicación de las correcciones financieras es preciso proceder a modificar el contenido del Reglamento nº. 1287/95.

Por consiguiente, ha solicitado a la Comisión que se esfuerce por presentar una propuesta de modificación del Reglamento financiero de la PAC inspirándose en los siguientes principios:

- aplicabilidad de las correcciones sólo, excepcionalmente, en los casos que presentan un elevado grado de irregularidad y para los que no se puede proceder a controles analíticos de la documentación de los gastos;

- aplicación de controles a muestras, representativas de los pagos efectuados, previa definición de las tipologías de las unidades administrativas, en las que se extrapolará el porcentaje de los pagos irregulares para la aplicación del porcentaje de corrección, que no debería superar el 5% de la ayuda admisible;
- proporcionalidad de la corrección respecto del fraude demostrado y del perjuicio ocasionado a la partida correspondiente del presupuesto comunitario;
- exclusión de correcciones por retraso del pago y por insuficiencia de controles, cuando no se hayan ocasionado perjuicios al presupuesto comunitario.

Por último ha solicitado la supresión en el artículo 8 de los términos "irregularidades" y "negligencias", sustituyéndolos por «fraudes», y que se especifique también en el apartado 4 del artículo 7 (liquidación de cuentas) que la no admisibilidad de los gastos sólo puede afectar a los fraudes demostrados y definitivos.

En lo que respecta al ámbito de aplicación, ha insistido en que se establezcan los criterios y procedimientos que se han de seguir para evaluar las acciones financiadas por el FEOGA-Garantía. Habida cuenta de que la Comisión no está dispuesta a presentar las propuestas adecuadas de modificación, bien por las cuestiones específicas antes mencionadas, bien para evitar las discriminaciones que pudieran derivarse de las distintas reglamentaciones de los diferentes fondos, **la Delegación italiana, por los motivos expuestos, vota en contra de la propuesta de Reglamento.**

### **DECLARACIÓN 125/99**

#### **Declaración de la Delegación portuguesa**

##### **Sobre el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5**

Los anticipos previstos en este párrafo, relativos a las medidas de desarrollo rural no incluidas en el Objetivo 1, no deberían tener un nivel porcentual superior al establecido para medidas de la misma naturaleza incluidas en el Objetivo 1, de modo que se evitaran situaciones discriminatorias entre regiones de la Unión Europea.

## **DECLARACIÓN 126/99**

### **Declaración de la Delegación portuguesa**

#### **Sobre el párrafo quinto del apartado 4 del artículo 7**

Consideramos que se debería analizar el supuesto de alterar el nuevo sistema de liquidación de cuentas, en lo que se refiere a la base establecida para el cálculo de las correcciones financieras.

Las correcciones financieras no deberían dissociarse nunca del gasto declarado para un ejercicio. La aplicación de correcciones financieras, por períodos que podrán llegar a 24 meses, anteriores a la elaboración de un informe de auditoría de conformidad, no nos parece representativa del riesgo efectivo de pérdidas para el FEOGA.

La sustitución del concepto de período de referencia por el de ejercicio permitiría que cuando se denegase una financiación, en cuanto a los gastos a que se refiere el artículo 2, dicha denegación se aplicase exclusivamente a los gastos efectuados durante el ejercicio objeto de la auditoría de conformidad.

La aplicación de correcciones financieras deberá basarse en normas más claras, que garanticen en el futuro un trato uniforme y más transparente.

## **DECLARACIÓN 127/99**

### **Declaración de la Delegación del Reino Unido**

#### **Sobre la letra e) del apartado 2 del artículo 1**

"El Reino Unido reitera su oposición, al principio de la financiación de medidas de evaluación e información sobre la política agrícola común con cargo a la Sección de Garantía del presupuesto. No obstante, está dispuesta a aceptar su inclusión en aras del acuerdo sobre el Reglamento en su conjunto. Se congratula por el compromiso de la Comisión de informar al Consejo sobre dichas medidas e insta a la Comisión a publicar los resultados de los estudios de evaluación, una vez concluidos."

## **DECLARACIÓN 128/99**

### **Declaración de la Delegación neerlandesa**

"Los Países Bajos manifiestan dudas acerca de un punto preciso del proyecto de Reglamento del Consejo relativo a la financiación de la Política Agrícola Común, a saber el nuevo artículo 19. Ello se debe a las siguientes razones:

En primer lugar, todo recurso financiero no gastado debería revertirse a los Estados miembros. Además, es competencia de la autoridad presupuestaria reasignar los recursos presupuestarios.

En segundo lugar, esta propuesta podría dar lugar a un precedente no deseado, cuando los recursos presupuestarios resultaran insuficientes durante un ejercicio determinado, en cuyo caso podría acortarse el ejercicio presupuestario.

Por último, al desarrollar concretamente las conclusiones del Consejo Europeo de Berlín, los Países Bajos preferirían respetar estrictamente dichas conclusiones. El artículo 19 no forma parte de las conclusiones de Berlín".

## **DECLARACIÓN 129/99**

### **VI. REGLAMENTO HORIZONTAL**

#### **Declaración del Consejo y de la Comisión**

"A efectos de gestión, se admitirá que los datos relativos al criterio empleo o prosperidad global utilizados para reducir los importes pagados a los agricultores por un año natural determinado, puedan elaborarse para cualquier período de 12 meses que concluya al final del último trimestre del citado año.

En relación con el criterio sobre el importe total de los pagos, podrán tenerse en cuenta los pagos de dicho año o del año anterior.

La reducción de los importes pagados a los agricultores podrá efectuarse de forma provisional durante un año determinado y regularizarse durante el año siguiente."

## DECLARACIÓN 130/99

### **Declaración de la Comisión**

"En el contexto de la Política Agrícola Común, la cláusula medioambiental es un nuevo instrumento que cobra gran importancia en la propuesta de Reglamento horizontal. El propósito político que se persigue con esta cláusula es una mejor integración de los requisitos de protección medioambiental en la definición y aplicación de las organizaciones comunes de mercado (apartado 2 del artículo 174 del Tratado). Al tiempo que crea una obligación de tomar medidas, la cláusula otorga a los Estados miembros una amplia discrecionalidad a la hora de decidir sobre las medidas que han de tomarse."

En comparación con los instrumentos vigentes de la Política Agrícola Común, la aplicación de la cláusula medioambiental se destacará por:

- el carácter particularmente general de los criterios que deben cumplirse,
- la amplísima discrecionalidad concedida a los Estados miembros, y
- el hecho de que la Comisión se abstendrá, en gran medida, de intervenir en la aplicación de la cláusula por parte de los Estados miembros, tanto en su legislación de aplicación como en su evaluación de las medidas nacionales tomadas.

Por consiguiente, la Comisión, en el contexto de los controles de conformidad y, en particular, la supervisión en relación con éstos, tomará debidamente en cuenta las condiciones específicas de aplicación resultantes y ejercerá sus facultades a este respecto con la adecuada prudencia. La Comisión también tendrá en cuenta las dificultades que surgirán inevitablemente cuando la cláusula empiece a ser operativa.

Los casos que, por lo tanto, se tomarían en cuenta con miras a la posible aplicación de correcciones financieras, se limitarían a los siguientes:

- casos de infracción evidente e importante,
- casos de vínculo comprobable entre la infracción y un gasto con cargo a la Sección Garantía del FEOGA, y

- casos en que pueda comprobarse la existencia de una pérdida financiera clara para el presupuesto comunitario.

El mecanismo para el intercambio de información establecido en el artículo 9 del Reglamento contribuirá a la correcta aplicación de la cláusula medioambiental facilitando la detección y la rápida solución de posibles dificultades y divergencias de opinión entre la Comisión y los Estados miembros."

### **DECLARACIÓN 131/99**

## **VII. SECTOR VITIVINÍCOLA**

### **Declaraciones del Consejo y de la Comisión**

#### **a) Sobre derechos de nueva plantación**

Los derechos de nueva plantación concedidos con arreglo al artículo 6 abarcarán asimismo las necesidades de los planes de mejora material y de los jóvenes agricultores, incluso en el marco de medidas de reestructuración.

### **DECLARACIÓN 132/99**

#### **b) Sobre el inventario del potencial de producción (artículo 16)**

No hay que confundir el inventario con el registro de viñas: el primero no es un instrumento, sino que deriva de otros elementos, tales como los datos disponibles en el registro de viñedos de la Comisión, el registro de v.c.p.r.d., etc. Como tal, no se espera que contenga datos individuales personales, sino que incluya datos globales fiables y bien fundados.

### **DECLARACIÓN 133/99**

#### **c) Sobre los organismos del sector**

El Consejo y la Comisión declaran que el artículo 41 de este Reglamento se adopta sin perjuicio de la sentencia del Tribunal de Justicia sobre el embotellado obligatorio en la región de producción. La Comisión y el Consejo volverán a estudiar la cuestión a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia sobre el asunto 388/95.

## **DECLARACIÓN 134/99**

### **d) Sobre la inclusión de nuevas zonas de viñedo.**

Los viñedos de Dinamarca, Suecia e Irlanda se clasifican en la zona A.

Si la superficie de dichos viñedos superara respectivamente:

99 hectáreas en Dinamarca,

99 hectáreas en Suecia,

99 hectáreas en Irlanda,

la Comisión y el Consejo estudiarán si la utilización de sacarosa en el Estado miembro de que se trate debe seguir siendo autorizada.

## **DECLARACIÓN 135/99**

### **2. Declaraciones de la Comisión**

#### **a) Declaración general**

Cuando aplique el Reglamento del Consejo sobre el vino, la Comisión tomará en consideración el acuerdo político recogido en el documento 6687/99.

## **DECLARACIÓN 136/99**

#### **b) Sobre el sistema de reservas**

La Comisión procurará que durante la transición hacia el sistema de reserva no se pierda ningún derecho existente en el plano nacional.

### **DECLARACIÓN 137/99**

#### **c) Sobre la reestructuración y la reconversión**

En relación con el Título II del Capítulo III sobre la reestructuración y la reconversión, la Comisión recuerda que la ficha financiera adjunta a su propuesta se basaba en una superficie estimada de 54 000 hectáreas de media por año.

### **DECLARACIÓN 138/99**

#### **d) Sobre las ayudas en favor de los mostos**

Dado el plazo del 31 de julio de 2000 del régimen excepcional previsto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 45 del Reglamento (CEE) n.º. 822/87, la Comisión, a partir de las contribuciones de los Estados miembros, estudiará la aplicación que se haya hecho del mismo y tomará, en su caso, medidas que permitan la aplicación equilibrada del régimen de ayuda al aumento del grado alcohólico.

### **DECLARACIÓN 139/99**

#### **e) Sobre las prácticas enológicas**

La Comisión no tiene ninguna intención a corto plazo de modificar el *statu quo* en lo que se refiere al establecimiento de límites cuantitativos, competencia que le corresponde según el Anexo IV (lista de prácticas y tratamientos enológicos autorizados).

### **DECLARACIÓN 140/99**

#### **f) Sobre las normas de etiquetado**

Al ultimar las normas de aplicación del etiquetado, respecto de los casos en que la etiqueta de un vino importado -tal como el *Grüner Veltliner*- pueda llevar al consumidor a creer, erróneamente, que se trata de un vino de origen comunitario, la Comisión garantizará que el nombre del país de origen del vino aparezca en un tamaño de letra suficiente.

## DECLARACIÓN 141/99

### 3. Lista de puntos que han de estudiarse

El Consejo toma nota de la intención de la Comisión de llevar a cabo, basándose en contribuciones de los Estados miembros, un estudio de los puntos que figuran en la siguiente lista:

- clasificación de determinadas regiones vitícolas,
- medidas particulares en caso de condiciones climáticas desfavorables:
  - = ampliación de las zonas vitícolas C de la posibilidad de utilizar productos que no tengan el grado alcohólico volumétrico natural mínimo fijado para estas zonas para la producción de vinos espumosos o de vinos espumosos gasificados;
  - = posibilidad de aumentar el grado alcohólico volumétrico natural en 2,5% vol para las zonas vitícolas C;
- aplicación de determinados vinos blancos del límite de aumento del grado alcohólico volumétrico total tras el enriquecimiento establecido para los vinos tintos;
- condiciones para la edulcoración de vino de mesa enriquecido;
- límite de aumento del grado alcohólico volumétrico total de los vinos espumosos en caso de añadido de licor de expedición.

## **DECLARACIÓN 142/99**

Los Estados miembros se comprometen a realizar, entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, todos los esfuerzos necesarios para evitar la ampliación de la banda de oscilación actual de 10 puntos porcentuales por encima del nivel más bajo del tipo normal que aplican actualmente los Estados miembros.

## DECLARACIÓN 143/99

### **Declaración de la Comisión en acuerdo con el Consejo y con el Parlamento Europeo**

“Cuando presente un informe anual sobre el funcionamiento del fondo de garantía relativo a las acciones exteriores, la Comisión informará oralmente al Consejo y al Parlamento Europeo acerca de la situación macroeconómica de los terceros países a los que la Comunidad haya concedido o garantizado préstamos y de los riesgos a los que está expuesto el fondo de garantía.”

## **DECLARACIÓN 144/99**

### **Declaración común del Parlamento Europeo y del Consejo**

“Al adoptar el Reglamento (CE) n.º , relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), el Parlamento Europeo y el Consejo toman nota del compromiso adquirido por la Comisión de elaborar, a más tardar en junio de 1999, un anteproyecto de modificación del Estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, con objeto de precisar los derechos y obligaciones de estas personas en relación con la lucha contra el fraude, así como su protección jurisdiccional, y de iniciar sin demora sobre la base de dicho texto las consultas necesarias que preceden la presentación de una propuesta legislativa”.

## **DECLARACIÓN 145/99**

### **Declaración común del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el apartado 3 del artículo 7 de los Reglamentos (CE) y (Euratom) relativos a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)**

«Las palabras «que se considere pertinente» deben interpretarse en el sentido de que corresponderá a las instituciones, órganos u organismos, o a los Estados miembros, evaluar de buena fe si el documento o la información de que se trate resulta útil para que la OLAF cumpla su tarea y si deben transmitírselo.»

<b>MAYO DE 1999</b>	
<b>OTROS ACTOS</b>	<b>Votaciones publicadas</b>
<b>Procedimiento escrito concluido el 1 de mayo de 1999</b>	
<p>Decisión del Consejo relativa a las disposiciones para la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo Doc. 7581/99</p> <p><b><u>Explicación de voto de la Delegación francesa hecha publica</u></b>  <i>"La propuesta de integración de la Secretaría de Schengen que se ha presentado al Consejo sobre la base del artículo 7 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea contempla la creación de 71 puestos de trabajo, entre los cuales uno de jefe de división. Una parte de dichos puestos no corresponde a una necesidad real, habiendo estimado oficialmente la Secretaría General del Consejo que se necesitaban 58 puestos, sin jefe de división. Se trata, pues, de puestos sin relación con las necesidades derivadas de la integración de Schengen y que, además, se cubrirán sin proceder a una prueba seria de aptitud. Por estos motivos, Francia vota en contra de dicha propuesta."</i></p>	<p>Abstención A En contra F</p>
<b>Procedimiento escrito concluido el 3 de mayo de 1999</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decisión del Consejo por la que se autoriza al Secretario General del Consejo de la Unión Europea en el contexto de la integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea a actuar como representante de determinados Estados miembros a efectos de la celebración de contratos en relación con la instalación y el funcionamiento del servidor de asistencia al usuario ("help desk server") de la unidad de gestión y de la fase II de la red SIRENE y a gestionar dichos contratos Doc. 7460/99 SCHENGEN 28</li> <li>• Decisión del Consejo por la que se establece un Reglamento financiero que rige los aspectos presupuestarios de la gestión, por parte del Secretario General del Consejo, de los contratos celebrados por este último, en su calidad de representante de determinados Estados miembros, en lo que se refiere a la instalación y al funcionamiento del Servidor de Asistencia al Usuario de la Unidad de Gestión y de la Fase II de la red SIRENE Doc. 7655/99 SCHENGEN 34 + COR 1</li> </ul>	
<b>Sesión nº 2175 del Consejo de Cuestiones Económicas y Financieras del 10 de mayo de 1999</b>	
<p>Reglamento (Euratom, CECA, CE) del Consejo por el que se determinan los poderes y obligaciones de los agentes acreditados por la Comisión para el ejercicio de los controles de los recursos propios de las Comunidades Doc. 8394/98 + COR 1 + COR 2 (p) + ADD 1 + ADD 2</p> <p>Decisión del Consejo por la que se concede ayuda macrofinanciera a Bosnia y Herzegovina Doc. 7495/99</p>	

**MAYO DE 1999****OTROS ACTOS****Votaciones publicadas**

Reglamento del Consejo de por el que se establece la exención de derechos para determinados principios farmacéuticos activos que poseen una Denominación Común Internacional (DCI) de la Organización Mundial de la Salud y para determinados productos utilizados para la fabricación de productos farmacéuticos acabados  
Doc. 6861/99

Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº. 772/1999 por el que se establecen derechos antidumping y derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega  
Doc. 7703/99

- Decisión del Consejo relativa a las modalidades prácticas de participación de todos los Estados miembros en las misiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea en las que la Unión recurra a la UEO  
Doc. 7481/99
- Decisión del Consejo sobre los acuerdos de cooperación más intensa entre la Unión Europea y la Unión Europea Occidental  
Doc. 7480/99

Decisión del Consejo adoptada por el Consejo, sobre la base del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la contribución de la Unión Europea a la recogida y destrucción de armas en Albania  
Doc. 7834/99

- Posición común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 15 del Tratado de la Unión Europea relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY)  
Doc. 7879/99
- Decisión del Consejo sobre la aplicación de la Posición Común relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia  
Doc. 8067/99

Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles  
Doc. 6031/99

**MAYO DE 1999****OTROS ACTOS****Votaciones publicadas****Sesión nº. 2176 del Consejo Energía del 11 de mayo de 1999**

Decisión del Consejo relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Hong Kong, China, sobre cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera

Doc. 7030/99 + COR1 (s) + COR 2 (d)

Reglamento del Consejo relativo a la ejecución por la Comisión de un programa de medidas y acciones específicas para mejorar el acceso de los bienes y de los servicios transfronterizos de la Unión Europea a

Japón

Doc. 6481/99

**Sesión nº. 2177 del Consejo Asuntos Generales del 17 de mayo de 1999**

Posición común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 15 del Tratado de la Unión Europea sobre un Pacto de Estabilidad para Europa sudoriental

Doc. 8210/99

Reglamento del Consejo sobre la aplicación de las medidas específicas para la importación de jugo y mosto de uva originarios de Chipre

Doc. 7662/99

Decisión del Consejo por la que se deroga la Posición Común 98/614/PESC relativa a Nigeria

Doc. 8173/99

Posición común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 15 del Tratado de la Unión Europea, sobre los progresos realizados en la consecución de un Protocolo jurídicamente vinculante estinado a reforzar la observancia de la Convención sobre armas biológicas y tóxicas (CABT) y orientado al éxito de la conclusión de los trabajos sustanciales del Grupo ad hoc para finales de 1999

Doc. 8092/99

Decisión del Consejo relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Doc. 8020/99 + COR 1 (fi)

**MAYO DE 1999****OTROS ACTOS****Votaciones publicadas**

Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Doc. 7417/99 + COR 1 (f,d,i,nl,en,dk,gr,p,fi,s) + COR 2 (en)  
+ COR 3 (gr) + ADD 1 REV 1

**Sesión nº. 2179 del Consejo Investigación del 20 de mayo de 1999**

Decisiones relativas a la asociación de los países candidatos de Europa central y oriental y Chipre al Quinto Programa Marco de investigación

a) relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación entre la CEE y Chipre para la asociación de Chipre al Quinto Programa Marco de investigación, desarrollo tecnológico y demostración

Doc. 7288/99 + COR 1

b) relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la asociación de Rumania a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico en virtud del Quinto Programa Marco de la CE (1998-2002) y a los programas comunitarios de investigación y formación en virtud del Quinto Programa Marco de la CEEA (1998-2002)

Doc. 7229/99 + COR 1 (i,nl,gr,es,p,fi)

c) relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la asociación de Bulgaria a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico en virtud del Quinto Programa Marco de la CE (1998-2002) y a los programas comunitarios de investigación y formación en virtud del Quinto Programa Marco de la CEEA (1998-2002)

Doc. 7228/99 + COR 1 (i,nl,es,p,fi,s)

d) relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la asociación de la República Eslovaca a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico en virtud del Quinto Programa Marco de la CE (1998-2002) y a los programas comunitarios de investigación y formación en virtud del Quinto Programa Marco de la CEEA (1998-2002)

Doc. 7230/99 + COR 1 (i,nl,gr,es,p,fi)

e) relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la asociación de la República Checa a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico en virtud del Quinto Programa Marco de la CE (1998-2002) y a los programas comunitarios de investigación y formación en virtud del Quinto Programa Marco de la CEEA (1998-2002)

Doc.7231/99 + COR 1 (i,nl,gr,es,p,fi)

**MAYO DE 1999**

**OTROS ACTOS**

**Votaciones publicadas**

- f) relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la asociación de Hungría a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico en virtud del Quinto Programa Marco de la CE (1998-2002) y a los programas comunitarios de investigación y formación en virtud del Quinto Programa Marco de la CEEA (1998-2002)  
Doc. 7232/99 + COR 1 (i,nl,gr,es,p,fi)
- g) relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la asociación de Letonia a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico en virtud del Quinto Programa Marco de la CE (1998-2002) y a los programas comunitarios de investigación y formación en virtud del Quinto Programa Marco de la CEEA (1998-2002)  
Doc. 7233/99 + COR 1 (i,nl,gr,es,p,fi)
- h) relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la asociación de Eslovenia a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico en virtud del Quinto Programa Marco de la CE (1998-2002) y a los programas comunitarios de investigación y formación en virtud del Quinto Programa Marco de la CEEA (1998-2002)  
Doc. 7234/99 + COR 1 (i,nl,gr,es,p,fi)
- i) relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la asociación de Estonia a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico en virtud del Quinto Programa Marco de la CE (1998-2002)  
Doc. 7235/99 + COR 1 (i,nl,en,dk,gr,es,p,fi,s)
- j) relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la asociación de Lituania a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico en virtud del Quinto Programa Marco de la CE (1998-2002)  
Doc. 7236/99 + COR 1 (i,nl,gr,es,p,fi)
- k) relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la asociación de Polonia a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico en virtud del Quinto Programa Marco de la CE (1998-2002)  
Doc. 7237/99 + COR 1 (i,nl,gr,es,p,fi)
- Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al velocímetro de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se modifica la Directiva 92/61/CEE del Consejo relativa a la recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas  
– Adopción de una Posición común  
Doc. 6884/99 + COR 1 (f,d,i,nl,en,dk,gr,es,p,s)

**MAYO DE 1999****OTROS ACTOS****Votaciones publicadas**

Decisión del Consejo relativa a la Autoridad común de control creada por el artículo 115 del Convenio de aplicación, firmado el 19 de junio de 1990, del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 14 de junio de 1985  
Doc. 8060/99 COR 1 (fi)

Decisión del Consejo sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo  
Doc. 8054/99 + COR 1 (fi)

Decisión del Consejo por la que se determina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el acervo de Schengen  
Doc. 8056/99 + COR 1 (fi)

**Sesión n.º 2180 del Consejo Desarrollo del 21 de mayo de 1999**

Posición común del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 72/239/CEE y 88/357/CEE (cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles)  
Doc. 14247/98

Reglamento del Consejo por el que se establece una prohibición sobre los vuelos entre los territorios de la Comunidad Europea y de la República Federativa de Yugoslavia, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1901/98  
Doc. 8414/99

**Sesión n.º 2181 del Consejo Cuestiones Económicas y Financieras del 25 de mayo de 1999**

- Acuerdo Interinstitucional relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)  
Doc. 8051/99 + COR 1 + COR 2 (f) + COR 3 (fi) + REV 1 (nl)
- relativa a las condiciones y las modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades Europeas  
Doc. 8345/1/99 REV 1

**MAYO DE 1999****OTROS ACTOS****Votaciones publicadas****Sesión n.º 2184 del Consejo Justicia y Asuntos de Interior del 27 de mayo de 1999**

Resolución del Consejo relativa a la lucha contra la delincuencia internacional, con una mayor cobertura de las rutas utilizadas  
Doc. 7805/99

Iniciativa de la República Federal de Alemania para la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la mejora del intercambio de información para combatir los documentos de viaje falsos  
Doc. 8457/99

Posición común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las negociaciones del proyecto de Convenio sobre delincuencia en el ciberespacio celebradas en el Consejo de Europa  
Doc. 8533/99 + COR 1 (dk) + REV 1 (d)

Decisión del Consejo y de la Comisión relativa a la celebración del Acuerdo de Colaboración y de Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra  
Doc. 7630/99, 5871/96 + CIR 1 (en,dk) + COR 2 (i) + COR 3 (nl) + COR 4 (p) + COR 5 (fi)

Decisión del Consejo y de la Comisión relativa a la celebración del Acuerdo de Colaboración y de Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Azerbaiyán, por otra  
Doc. 7869/99, 5870/96 COR 1 (fi), + COR 2 (d) + CIR 3 (f,p)

Decisión del Consejo y de la Comisión relativa a la celebración del Acuerdo de Colaboración y de Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra  
Doc. 7868/99, 5872/96 + COR 1 (p) + COR 2 (fi)

Decisión del Consejo y de la Comisión relativa a la celebración del Acuerdo de Colaboración y de Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Uzbekistán, por otra  
Doc. 7870/99, 7652/96 + COR 1 (en) + COR 2 (nl) + COR 3 (i,p) + COR 4 (i) + COR 5 (s) + COR 6 (fi)

## MAYO DE 1999

### TROS ACTOS

### Votaciones publicadas

Resolución del Consejo sobre el fortalecimiento de la protección penal contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro  
Doc. 8331/99 + COR 1 (dk) + REV 1 (s)

#### **Sesión nº 2186 del Consejo Asuntos Generales del 31 de mayo de 1999**

Decisión del Consejo por la que se adopta su reglamento interno  
Doc. 8137/99

#### **Declaraciones hechas públicas**

##### **a) Sobre los apartados 1 y 2 del artículo 2**

*"El presidente procurará velar por que, por principio, los miembros del Consejo reciban el orden del día provisional de cada sesión del Consejo dedicada a la aplicación de las disposiciones del Título IV de la Tercera parte del Tratado CE y del Título VI del Tratado de la Unión Europea, y la documentación correspondiente a los puntos consignados en el mismo, al menos veintiún días antes del inicio de dicha sesión."*

##### **b) Sobre los artículos 1 y 2**

*"Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 22 del Tratado de la Unión Europea, que dispone que en los casos que requieran una decisión rápida podrá convocarse una reunión del Consejo con muy escasa antelación, el Consejo es consciente de la exigencia de que las cuestiones de política exterior y de seguridad común se traten de manera rápida y eficaz. Lo dispuesto en el artículo 2 no se opone al cumplimiento de esta exigencia."*

##### **c) Sobre el apartado 2 del artículo 4**

*"Los debates de orientación sobre el programa de trabajo semestral que presente la presidencia y, en su caso, sobre el programa de trabajo de la Comisión se efectuarán en las composiciones del Consejo "Asuntos generales" y "Cuestiones económicas y financieras". La fijación del calendario corresponderá a la presidencia."*

##### **d) Sobre el artículo 8**

*"En espera de la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo de los principios generales y los límites a que se refiere el apartado 2 del artículo 255 del Tratado CE, seguirá vigente la Decisión 93/731/CE del Consejo de 23 de diciembre de 1993."*

##### **e) Sobre el artículo 10**

*"El Consejo conviene en estudiar la conveniencia de introducir en el Reglamento interno la posibilidad de recurrir a un procedimiento escrito simplificado en los casos en que el Consejo se pronuncie conforme a lo dispuesto en el Título VI del Tratado de la Unión Europea."*

**MAYO DE 1999****OTROS ACTOS****Votaciones publicadas**

- f) Sobre el apartado 4 del artículo 10**  
*"El Consejo recuerda que la red COREU deberá utilizarse con arreglo a las conclusiones del Consejo de 12 de junio de 1995, relativas a los métodos de trabajo del Consejo."*
- g) Sobre el apartado 5 del artículo 10**  
*"De conformidad con la práctica habitual del Consejo, el plazo que se fije será normalmente de una semana."*
- h) Sobre el artículo 14 y el Anexo I**  
*"El Consejo conviene en que lo dispuesto en el artículo 14 y en el Anexo I será aplicable a los actos para cuya adopción algunos miembros del Consejo no puedan participar en la votación, en aplicación de los Tratados. No obstante, estas disposiciones no incluyen el caso de la aplicación del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea.*  
  
*Cuando se apliquen por primera vez los artículos 43 y 44 del Tratado de la Unión Europea el Consejo estudiará, en función de la experiencia adquirida en otros ámbitos, las adaptaciones necesarias del artículo 14 y del Anexo I del Reglamento interno."*
- i) Sobre el apartado 4 del artículo 17**  
*"En caso de que un miembro del Consejo estime que un proyecto de decisión de procedimiento presentado al COREPER para su adopción con arreglo al apartado 4 del artículo 17 plantea una cuestión de fondo, se elevará el proyecto de decisión al Consejo."*
- j) Sobre el artículo 18**  
*"Los informes de los grupos de trabajo y demás documentos que sirvan de base para las deliberaciones del COREPER deberían remitirse a las Delegaciones con una antelación que permita su estudio."*
- k) Sobre el artículo 19**  
*"El Servicio Jurídico del Consejo se encargará asimismo de colaborar con el Estado miembro autor de una iniciativa conforme al apartado 1 del artículo 67 del Tratado CE o al apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, en especial con el fin de comprobar la calidad de la redacción de dichas iniciativas, en caso de que el Estado miembro de que se trate solicite dicha colaboración."*
- l) Sobre la letra h) del punto 1 del Anexo I**  
*"El Consejo confirma que seguirá siendo aplicable la actual norma en virtud de la cual los textos que sirven de base para sus deliberaciones se redactarán en todas las lenguas."*

**MAYO DE 1999**

**OTROS ACTOS**

**Votaciones publicadas**

**m) *Sobre la letra a) del apartado 4 de la parte A del Anexo II***

*"El Consejo recuerda que, en los casos previstos en los Tratados en que un acto no sea aplicable a todos los Estados miembros o no lo sea en todos ellos, será necesario hacer constar con claridad su aplicación territorial en la exposición de motivos y el contenido de dicho acto."*

Decisión del Consejo relativa a la aplicación de la Posición común 98/633/PESC, definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa al proceso de estabilidad y buena vecindad en Europa Sudoriental  
Doc. 8591/99